

# Comentarios al Código de Procedimientos Penales\*

Por DOMINGO GARCIA RADA

Catedrático Principal Titular de Derecho Penal.  
Vocal de la Corte Suprema de la República.

LIBRO PRIMERO

*De la Justicia y de las Partes*

TITULO VI. — POLICIA JUDICIAL\*\*

Integrando el cuerpo de la Policía Nacional pero diferenciándose de la de Seguridad, se encuentra la Policía Judicial. Esta distinción —de origen francés— proviene no sólo de sustanciales diferencias de destino y de estructura, sino también de la relativa subordinación de sus oficiales y agentes a la autoridad judicial. No es demás indicar que la preparación técnica de ambas ramas de la policía también es distinta, puesto que su diversa labor exige conocimientos apropiados a sus fines.

La Policía de Seguridad previene las posibles violaciones de la ley penal. La Judicial despliega su actividad cuando las infracciones ya se han producido, por lo que su labor investigadora está orientada a descubrir los delitos e identificar a sus autores.

---

\*) La primera parte, que trata del Título Preliminar, se publicó en esta Revista el Año XX, 1956, págs. 81 - 138.

(\*\*) El Título I.— Competencia, fue publicado en esta Revista, Año XXIII, 1959, págs. 196 a 270.

La acción de la Policía Judicial consiste en la recepción de denuncias; en dictar las medidas tendientes a conservar las huellas del delito; en la búsqueda de las pruebas del mismo; y, en general, en la ejecución de las disposiciones de la autoridad judicial del ramo penal, juez, tribunal y Ministerio Público, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos delictuosos y sanción de sus autores.

Por esto se ha dicho que la función específica de la Policía Judicial es de información y de coerción. El juez instruye, reúne pruebas y ofrece datos. La policía que le ayuda en esta labor, es su colaboradora más inmediata, mas no su reemplazante.

La policía que tiene formación científica, estudia el hecho delictuoso empleando los recursos que la técnica moderna ofrece, para descubrir al autor, reconstruyendo el mecanismo del delito y deslindando responsabilidades; es el instrumento que transforma la investigación del delito de empírica en científica, permitiendo la inmediata actuación de las diligencias primordiales y contando con elementos técnicos adecuados.

La policía debe desentrañar el hecho punible, esclareciendo el misterio en que se realizó y descubriendo al autor para entregarlo a la justicia. Cada día adquiere mayor perfección la técnica del mal, aumenta la astucia con que proceden los delincuentes y parece que su inteligencia se desarrollara más con la exclusiva finalidad de vivir sin trabajar honradamente y a costa de lo ajeno. En tales condiciones, la policía se supera constantemente para dominar a los delincuentes y vencer al crimen. Siendo una realidad que éstos cada día perfeccionan sus procedimientos y utilizan nuevos métodos de acción, es indudable que la policía tiene que hacer lo mismo. Puede decirse que la lucha contra el delito es cuestión de técnica. Además como muchos delincuentes son internacionales, la policía deberá internacionalizarse para luchar con éxito. Felizmente el mundo moderno nos ofrece, en este aspecto, realizaciones muy felices que muestran la ventaja de luchar unidos contra el delito. Como ejemplo tenemos la acción emprendida por varias naciones contra el tráfico de estupefacientes que ha alcanzado resultados muy halagadores. Tampoco olvidemos que la *Interpol* funciona con éxito y desarrolla gran actividad.

BERNALDO DE QUIROZ (1) señala tres fases en la evolución de la policía: 1ª, la *equivoca*, cuando el personal policial, incluí-

do el jefe, era reclutado entre los mismos delincuentes como conocedores insustituibles de sus artes y costumbres y, además, ser sujetos despojados de todo prejuicio legalista; 2ª, la *empírica*, cuando el personal era formado ya no por ex-delincuentes, sino por quienes se dedicaban especialmente a esta labor, pero que carecía de toda preparación científica y atacaba el delito empleando sólo sus facultades naturales, en forma sencilla y sin la ayuda de la técnica ni tampoco de conocimientos especiales y 3ª, la *científica*, en la cual se exige preparación técnica adecuada, mediante años de estudio y de formación especial, para aprovechar los conocimientos que la ciencia puede ofrecer y con ellos luchar ventajosamente contra el crimen.

Todo delincuente deja huellas, visibles o invisibles, la llamada "tarjeta de visita", de su paso por el lugar del delito; a menudo sin darse cuenta, sin quererlo, deja sus rastros. Fijar y revelar esas huellas será base preciosa para encontrar la pista segura que conduzca al esclarecimiento de los hechos y de sus autores. Luego se produce la detención del culpable, identificándolo como resultado de las huellas que ha dejado al cometer su delito. La aplicación de criterios lógicos para pasar de los hechos conocidos a los desconocidos, con la ayuda de las huellas descifradas y de los testimonios, si los hubiere, requiere formación técnica. También deberán descubrirse los móviles que hubieren decidido la comisión del evento delictuoso.

La tarea del Instructor es difícil y complicada; para obtener éxito deberá contar con medios adecuados. Su solo esfuerzo personal es insuficiente para combatir la delincuencia. El mejor elemento de ayuda que puede serle facilitado al juez es una policía científicamente preparada. Sin ella su acción enérgica y rectora de la instrucción no podrá ser eficiente. Careciendo de los elementos indispensables para su labor, no puede pedirse a un funcionario judicial que la realice plenamente; contando sólo con instrumentos deficientes, forzosamente el resultado también lo será.

La Policía Judicial tiene dos funciones: una, preparatoria de la instrucción que se traduce en la formulación del atestado; y otra, posterior, que comprende desde que se inicia el proceso penal hasta su conclusión en la sentencia.

En esta segunda etapa, la policía participa en el desarrollo de la instrucción bajo la inmediata vigilancia del juez, cuyo brazo ejecutor es. En esta forma el proceso gana en celeridad y

eficiencia sin perder su carácter de actuación judicial llevada a cabo bajo el control de las partes y la dirección del juez. Siendo necesario que exista esta estrecha colaboración, para evitar interferencias, es preciso deslindar el campo de sus actividades. Así como antes de abrirse instrucción, corresponde a la policía formular el atestado, cuyo valor procesal es el de denuncia, ya iniciada aquella, su labor se reducirá a ejecutar los mandatos que emanen del juzgado, que comprende desde las citaciones hasta detenciones, recuperación de especies, ubicación de los presuntos responsables, descubrir a testigos presenciales que se han ocultado para evitar molestias, etc. además del aspecto técnico mediante análisis en su laboratorio.

En casos especiales que constituyen excepción a la regla anterior la policía podrá ampliar el atestado con nuevas investigaciones. Tanto el primitivo como el ampliatorio, deberán ser comprobados mediante diligencias judiciales realizadas bajo el control de las partes. En el caso de ampliación, si los presuntos responsables se encuentran detenidos a disposición del juez, la policía deberá solicitar permiso de éste para actuar nuevas diligencias. Esto es importante, porque los encausados se encuentran sometidos a la inmediata autoridad del juez y sólo este funcionario puede autorizar que participen en confrontaciones y declaraciones. Todas las diligencias del atestado ampliatorio deberán realizarse en el lugar en donde se encuentran reclusos los encausados, nunca fuera de él, porque en ningún momento el Instructor puede desprenderse de quienes se encuentran sometidos a su autoridad, ni menos entregarlos a la policía. Si fuera necesario actuar diligencias con los procesados fuera del lugar donde se encontraron, entonces será el juez quien las verifique con la ayuda y colaboración de la policía y lo actuado constituirá una diligencia más realizada dentro del proceso penal. Es claro que si en el curso del atestado ampliatorio, la policía cita a un procesado que se encuentra en libertad y éste concurre, nada tiene que objetar el juez; pero si se negare el magistrado no podrá obligarlo a comparecer ante la policía. En tal caso, ya se ha dicho, ésta deberá actuar las diligencias del ampliatorio bajo la autoridad del juez y como partes del proceso. La garantía procesal de todo inculpado reside en que depende única y exclusivamente del juez. Cumpliendo esta exigencia, se evitan acusaciones y posibles abusos por la policía, que se traducirán en cargos contra el juez por haberlos permitido al en-

tregarlo a aquella cuando ya se encontraba bajo su jurisdicción.

CARNELUTTI (2) establece la línea divisoria entre la función de la policía judicial y la de la justicia penal: la diferencia estriba entre "impedimento y represión del delito". La policía previniendo que pueda cometerse un robo, adopta medidas que impida su realización. Esta es una función netamente policial. Cometido el delito, el Juez reúne los elementos y remite la instrucción al tribunal para que el autor sea juzgado: es la función netamente judicial.

Esta obra de prevención del delito exige a los funcionarios de policía una serie de conocimientos indispensables para realizarla con éxito, los que influirán favorablemente en la acción posterior que desarrolle el juez instructor. Gran parte del éxito de la policía depende de la rapidez con que actúe las primeras investigaciones, recogiendo datos inmediatos y tomando manifestaciones espontáneas de los que intervinieron en la realización del hecho. Para lograr esto, la policía tiene lo que CARNELUTTI llama "Poder de Perquisición". Etimológicamente perquirir es buscar una cosa con cuidado y diligencia. La policía realiza la perquisición personal y la domiciliaria: debe reunir las cosas pertinentes al delito y a los responsables. Aunque el ejercicio de este poder puede lesionar los intereses de quienes tienen derecho al goce exclusivo de sus bienes y personas, debe recordarse que está de por medio el interés social que reclama prontitud y diligencia en el esclarecimiento de los delitos. Todo estriba en el uso prudente y dentro de la ley, de este poder de perquisición.

La policía no podría cumplir su cometido si careciera del poder de detención de los presuntos responsables, de secuestro de todo lo que se vincula con el delito, bien sea documentos, especies y cosas. El secuestro tiene como finalidad evitar que sufra alteración el estado de las cosas relacionadas con el hecho punible. Es insuficiente recoger el cuerpo o el instrumento del delito; a veces será necesario secuestrar todo aquello que, sin constituir cuerpo de delito, sin embargo, su relación es evidente. El esclarecimiento de la verdad en un procedimiento judicial exige conferir a la policía este poder de perquisición, estando a su vez obligada a ejercerlo dentro de los alcances de la ley y sólo con miras a este servicio. Si la policía tuviera que esperar la comprobación del hecho para quedar autorizada a in-

tervenir sobre personas y bienes, muchos actos delictuosos quedarían impunes pues la demora en actuar impediría descubrir el delito, identificar a los autores o lograr detenerlos. El ejercicio de este poder de perquisición es, como muchas cosas, cuestión de medidas: sólo se autoriza su ejercicio en función al descubrimiento de los delitos y dentro de los límites necesarios a esta labor.

DE BENITO (3) enumera los siguientes puntos como asuntos propios de la Policía Judicial:

- 1º La inspección en el lugar del delito.
- 2º Reconocimiento de la víctima y del cuerpo del delito.
- 3º Examen de las huellas dejadas por el delincuente.
- 4º Captura del autor o autores del hecho.
- 5º Identificación del o de los mismos.
- 6º Establecer los móviles del delito y demás contingencias.

El enunciado de estos fines demuestra que la acción policial debe limitarse al instante inmediato de cometido el delito y a reunir las pruebas derivadas del hecho, que son de inestimable valor procesal y que, por lo general, tienen la característica que trascurrido cierto tiempo, esas huellas desaparecen y no pueden reconstruirse. Puede argumentarse con lógica acerca de la forma como ocurrieron los hechos y es posible que se acierte, pero indudablemente si a esta argumentación se agrega alguna evidencia, entonces la conclusión es irrefutable. La intervención policial en el momento del delito es inapreciable por cuanto la acción que debe desarrollar tiene enorme valor y por lo general, sólo ella puede actuar. Pero también debe insistirse que esta acción de tanta importancia en ese momento, ya no lo es cuando transcurre cierto tiempo. Las pruebas recogidas deben ser entregadas al juez, única persona autorizada por la ley para instruir un proceso penal.

De lo anterior resulta evidente la necesidad de que la Policía Judicial adquiera una sólida preparación científica.

Debido a su labor diferente en todo a la de la Policía de Seguridad, su formación técnica será distinta. Cada tipo de policía requiere capacidad adecuada a su función social y a los fines que llena en la sociedad.

Una de las más trascendentales innovaciones que ofrece el Código es la creación de la Policía Judicial, llamada a constituir el más eficaz auxiliar de la justicia penal.

Conforme al derogado C.P. en M.C., los jueces de paz eran los encargados de intervenir en los casos de delitos flagrantes, practicando las primeras diligencias y recogiendo las pruebas que debían remitir al Instructor de turno. Hasta el año de 1940, en que entró en vigencia el actual código, para actuar el proceso, el Juez de Instrucción sólo contaba con la ayuda, no siempre eficaz, de sus actuarios; cuando necesitaba de la colaboración policial, debía dirigirse a la autoridad política y mientras se tramitaba su pedido, trascurrían muchos días. Como en la actuación del Juez Instructor, la oportunidad y rapidez con que dicta sus medidas, determinan gran parte del éxito, la larga tramitación administrativa de sus oficios hacía que al ejecutarse la medida, ésta resultaba tardía y, por consiguiente, ineficaz.

El actual Código encomienda esta función a la Policía Judicial, la cual se encuentra en mejores condiciones de preparación, aunque sin poseer todavía los elementos técnicos adecuados. Su presencia en las diversas regiones del territorio nacional evita la impunidad de los delitos y, descubriendo a sus autores, impide que aquellos queden sin sanción.

Desgraciadamente hasta la fecha no se ha organizado en el Perú la Policía Judicial en la forma que establece el Código, frustándose así una de sus finalidades.

Al tratar de este Título, en su Exposición de Motivos, el Dr. ZAVALA LOAYZA dice: "No se concibe va que la investigación judicial pueda tener eficacia, sin el auxilio de la policía judicial". (4) Por eso su establecimiento como cuerpo anexo e integrante del Poder Judicial constituía la más importante conquista que ofrecía el nuevo Código para quienes tienen que administrar justicia en el ramo penal.

Años antes de la dación del Código, se creó la Brigada Judicial como dependencia de la Dirección General de Investigaciones, pero que tenía como finalidad propia, colaborar con la administración de justicia penal. En 1946 fue elevada a la categoría de Departamento siendo su Jefe un Comisario, grado equivalente al de Mayor de la Guardia Civil. Este Departamento tiene jurisdicción sobre toda la República, existiendo secciones independientes del mismo en los distritos judiciales de Arequipa, Cuzco, Junín, La Libertad y Piura. Estas Secciones tienen

la misma finalidad que la de Lima y están servidas por personal del Cuerpo de Investigaciones.

En cuanto a su organización, este Departamento depende de la Dirección General de Investigaciones. El personal que lo integra está sujeto a guardias y servicios especiales que señale la superioridad con preferencia al propio servicio judicial. Como vemos no sólo carece de autonomía sino que, además, sus miembros son destacados para otros servicios dejando de lado las órdenes y mandatos judiciales. Cuando, por ejemplo, una personalidad extranjera, se encuentra de visita en Lima, la superioridad destaca a los miembros de la Brigada Judicial para realizar estos servicios especiales y entonces jueces y tribunales no tienen a quien encomendar las labores propias de la justicia.

Las órdenes de captura son puestas en conocimiento de la superioridad, lo que tiene una doble consecuencia: en cuanto a la celeridad, ocasiona una demora innecesaria con el trámite administrativo que sigue todo mandato judicial; y luego existe la posibilidad de ejercer influencias destinadas a enervar el mandato de la justicia. Los inconvenientes señalados demuestran los graves perjuicios que acarrea a la administración de justicia, la falta de autonomía de la Policía destinada a servir a jueces y tribunales.

En cuanto a su formación técnica, el Departamento de la Brigada Judicial no está servido por investigadores con preparación especializada. La Dirección General de Investigaciones distribuye su personal entre los diferentes departamentos y secciones, según convenga a las necesidades del servicio, sin tomar en cuenta aptitudes especiales o estudios realizados. Uno de estos departamentos es la Brigada Judicial. De donde resulta que la preparación de los integrantes de este departamento es la misma que la que tienen los investigadores que realizan diferente labor, como es la custodia de embajadas, etc. ✓

Los candidatos a ingreso reciben instrucción en la Escuela de Detectives que funciona en la Escuela Nacional de Policía; para el personal subalterno existe la Escuela de Auxiliares. Los estudios varían de una a otra, siendo más profundos los de la primera que forma oficiales. Entre otras ciencias, se estudia Derecho Penal, Procesal Penal y Criminalística. Para los futuros componentes de la Brigada Judicial no se dictan materias especiales, de manera que puede decirse que no reciben la preparación técnica adecuada a su función. La formación de todos los



investigadores es exactamente igual, no existiendo diferencia alguna derivada de la labor que en el futuro desempeñarán.

La Brigada Judicial, ni por su organización ni por la preparación de sus miembros, puede considerarse como la Policía Judicial que establece el código. Es una dependencia de la Dirección General de Investigaciones, ubicada en el Palacio Nacional de Justicia, una de cuyas atribuciones es auxiliar a los juzgados en el ramo penal.

No encontrándose organizada la Policía Judicial, conforme acabamos de ver, debe entenderse que las disposiciones de nuestra ley procesal penal se aplican a la Policía de Investigaciones, que es la que actualmente se encarga de perseguir los delitos. Está organizada en la siguiente forma:

En cada Comisaría existe la Sección de Investigaciones a cargo de un oficial 1º, grado equivalente al de Capitán de la Guardia Civil, y a su vez, es un oficial de esta jerarquía quien tiene el mando de la Comisaría; luego viene el Vigilante, cargo equivalente al de Alférez, y los Brigadieres y Auxiliares respectivos, constituyendo estos últimos el personal subalterno de la Sección.

Todas las denuncias de hechos calificados como delictuosos, excepto querellas, se formulan ante esta Sección y son sus miembros quienes realizan las primeras diligencias tendientes a descubrir el delito e identificar a sus autores. Lo actuado ante la Sección se denomina "Parte Policial", el cual es elevado por el Oficial 1º a la Dirección de Investigaciones, la que a su vez, por medio de la autoridad política, lo remite al Juez Instructor de Turno. Si existieren detenidos, se remitirán a la alcaidía y cuando el parte se envía al juzgado, el detenido pasa a la Cárcel Central de Varones.

Aun no hemos llegado a la fase científica que señala QUIROZ. La formación de nuestros investigadores con escasa base científica, y la diversidad de trabajos que deben ejecutar, hace difícil que cuando se encuentran frente a un delito sepan descubrir sus huellas y sacar conclusiones verdaderas. Las funciones de la policía judicial son sustancialmente distintas a las de la judicial: obedecen a criterios diametralmente opuestos y requieren vocación diversa. La policía como institución destinada a velar por el orden público no necesita poseer los conocimientos científicos, v.g. dactiloscopia, necesarios para descubrir delitos

e identificar responsables. Es un error involucrarlo en un solo cuerpo.

*Art. 59º—La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiese incautado.*

Las consideraciones generales formuladas al comentar el Título son aplicables a este artículo y nos remitimos a ellas.

Como expresa la Exposición de Motivos del Ante-Proyecto: "La Policía Judicial tiene dos funciones: una de prevención, anterior a la instrucción, preparatoria de ella; y otra auxiliar en el desarrollo del proceso abierto por el juez". (5). Para el Dr. ZAVALA LOAYZA, la policía tiene dos funciones: una previa al proceso penal, concretada en el atestado; y otra de colaboración con el juez. Son dos etapas —separadas por el tiempo— de una misma labor. Mientras no se ha abierto instrucción, su misión consiste en el acopio de datos y pruebas, así como en procurar la identificación de los autores. Dictado el auto apertorio, cesa de intervenir en forma autónoma; queda supeditada por entero al juez y constituye apoyo eficaz.

Cometido un delito, antes de que llegue a conocimiento de la autoridad judicial, existe tiempo suficiente para que el autor fugue, borre maliciosamente las huellas o éstas desaparezcan. Muchos delitos pueden ser descubiertos, y en realidad lo son, por la intervención oportuna de la policía que recoge los vestigios del hecho, perenniza las huellas mediante fotografías u otros procedimientos y sorprende las circunstancias y modalidades del evento, casi en los mismos momentos de su realización.

Los datos objetivos e imparciales que ofrezca la policía, recogidos en el lugar del suceso, contribuyen eficazmente a esclarecer el delito fijando la responsabilidad del autor o autores.

La función policial debe concretarse a realizar las primeras investigaciones y a poner a los presuntos responsables a disposición de la justicia. No le corresponde apreciar el valor de las pruebas recogidas, discriminar los hechos ni tampoco señalar la

peligrosidad de los detenidos. Toda apreciación subjetiva excede a su función y está demás. La objetividad y veracidad del atestado le conferirán mayor categoría con relación al que carece de estas calidades. El atestado debe limitarse a reunir datos y allegar pruebas de gran valor procesal porque provienen del instante mismo en que se cometió el delito, así como detener a los presuntos responsables. Todo lo que se extralimite de esta labor, que es específicamente policial, nada vale; las apreciaciones que indebidamente se formulen en el atestado pueden convencer al juez de que en la actuación de este documento, ha habido ideas preconcebidas y que las pruebas recogidas lo han sido para corroborarlas. La imparcialidad con que actúe la policía no sólo prestigia a la institución, sino que también beneficia a la justicia. Un atestado objetivo y serio constituirá gran ayuda para la futura labor judicial; si carece de estos atributos poco o nada vale en la ulterior actuación del juez.

Actuando por propia iniciativa, la policía debe denunciar los delitos de que tenga conocimiento. Es lo que se conoce como *proceder de oficio*, sin requerimiento de parte. De esta manera impedirá que los hechos delictuosos tengan consecuencias mayores de las que en ese momento revisten; asegurará las pruebas, evitando su desaparición o extinción y recogerá todos los elementos que puedan servir para aplicar, en su oportunidad, la ley penal. La detención de quienes han actuado fuera de la ley o de los presuntos responsables es obra de singular importancia que debe realizar la policía.

La Policía Judicial reúne condiciones especiales para el cumplimiento de su función: así, la policía de seguridad tiene la facultad del empleo directo de la fuerza con variedad y discrecionalidad en cuanto a los medios a emplear; y de la autoridad judicial proviene su finalidad más represiva que preventiva, debiendo mantener estrecha colaboración con el juez para reunir los elementos probatorios de la instrucción.

La redacción de este artículo es defectuosa. Comienza diciendo que tiene como función auxiliar a la justicia y concluye estableciendo que como resultado de la investigación de los delitos, deberá poner a los presuntos responsables a disposición del juez. Siguiendo el orden lógico, debió comenzar declarando que tenía una doble función: la anterior al proceso penal; y la de auxiliadora del juez, una vez iniciado éste.

La labor investigadora de la policía comprende delitos y faltas; la poca gravedad del evento no puede ser obstáculo para que escape a la acción policial, lo que podría determinar su impunidad. Todo hecho de naturaleza penal, cualquiera que sea su cuantía o gravedad, debe ser materia de la intervención policial traducida en el atestado, y luego de la sanción judicial correspondiente. La circunstancia de la menor cuantía o gravedad no exime de la investigación policial, que recoge las primeras impresiones.

Si la policía no interviniera, se tornaría difícil la acción del juez en los casos leves que, no por serlo, dejan de revestir importancia para la víctima y, por ende, sufriría toda la sociedad.

La disposición legal que comentamos encomienda a la policía tres funciones: descubrir a los responsables; allegar los elementos de prueba; y recoger los efectos del delito.

En la primera parte de este Comentario nos hemos ocupado *in extenso* de los dos primeros puntos. Ahora nos queda por referirnos al último.

Hemos dicho que la policía ejerce lo que CARNELUTTI llama el "*Poder de Perquisición*" que tiene dos manifestaciones: la perquisición personal y la domiciliaria. El artículo que comentamos da contenido legal a esta facultad para que mediante ella, la policía pueda incautarse de los efectos del delito.

Toda condena lleva consigo la pérdida de los efectos provenientes del evento criminal: efectos que como los instrumentos del mismo, deben ser confiscados si es que no pertenecieren a terceros; siendo ajenos, también podrán ser recogidos si su fabricación, porte, uso o venta sea ilícito. (art. 46 del C.P.).

De lo anterior se deduce la obligación que tienen todos los jueces instructores, y por consiguiente la policía judicial que actúa en el primer momento, de recoger todos los efectos relacionados o provenientes del delito, bien sea que se encuentren en el lugar de la realización, en las inmediaciones o en otro sitio, tanto se hallen en poder del autor como en el de sus cómplices, encubridores o aun en el de cualquiera persona extraña al hecho. No importa el motivo mediante el cual algún efecto del delito a ido a poder de extraños. Siempre, en todo caso, la policía debe recogerlos y entregarlos al Instructor, quien a su vez, los elevará al Tribunal Correccional.

Finalmente nos preguntamos: ¿cuál será el destino de estos efectos? Deben ser guardados en las Cortes Superiores, bien

sea para formar un museo juntamente con los cuerpos de delito, o archivándolos con los expedientes. Pero de todos modos deben ser eliminados de la circulación social evitando que más tarde pasen a manos de quienes puedan volver a usarlos ilícitamente.

---

*Art. 60º— Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido.*

Gramaticalmente *atestado* es el instrumento oficial en el cual una autoridad hace constar como cierta alguna cosa; de manera especial se aplica esta palabra al documento sumario en el que aparecen las diligencias practicadas por la policía en la investigación de un hecho delictuoso que ha sido denunciado. En este sentido lo emplea la ley procesal penal.

Desde el punto de vista procesal, el atestado es el comienzo de la instrucción. Por su mérito el juez dictará el auto respectivo; si cree que existe delito, abrirá instrucción, y si lo contrario o si éste hubiera prescrito, denegará la apertura, en cuyo caso lo elevará en consulta al Superior. Al comentar el art. 77º estudiaremos el caso de, antes de proveer el atestado, ordenar la práctica de alguna diligencia previa.

El atestado no constituye sino una mera denuncia. Por si solo no es prueba legal, siendo presunción. Su contenido debe ser materia de la investigación judicial. Pero si por cualquiera circunstancia, v.g. muerte, ausencia, etc., alguna diligencia no pudiera ser corroborada por el juez, siempre lo actuado ante la policía tendrá el valor que le asigne el prudente arbitrio judicial.

Entonces —se preguntará— ¿qué objeto tiene que el juez repita las mismas diligencias actuadas ante la policía? Es una aparente incongruencia que se explica por no encontrarse organizada la Policía Judicial. Lo único que tiene valor procesal indiscutible es lo actuado ante la autoridad judicial, sujeto al control de las partes; las diligencias verificadas por la policía, sin garantía para las partes y sin el control de los abogados, es

natural que tengan valor muy escaso. Cuando se organice la Policía Judicial con criterio técnico, el atestado siempre tendrá el valor de denuncia pero sólo contendrá los datos y referencias recogidas en el mismo instante del hecho, sin otras actuaciones que las derivadas de ese momento. Con este contenido el atestado tendrá un indiscutible valor procesal, por cierto muy superior al que actualmente se asigna a los partes policiales.

Como documento procesal, el atestado aparece por primera vez, en el actual código con la creación de la Policía Judicial. En los anteriores, de Enjuiciamientos Penales de 1863 y de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, no existía ninguna disposición referente al atestado como elemento probatorio. La razón es que, con posterioridad al código últimamente citado, se organiza la Policía como institución técnica.

En 1922, el Gobierno Peruano contrató los servicios de la Misión Española de Policía y a partir de entonces aparece la Institución Policial organizada en forma técnica, tal como ahora existe. Se crea el atestado como documento emanado de la autoridad policial y en el reglamento respectivo se dispone que deberá constar de seis partes: 1º Introducción; 2º Denuncia; 3º Investigación; 4º Manifestaciones; 5º Conclusiones; y 6º Diligencia de entrega.

La práctica comprobó que este formato rígido limitaba la actividad policial, encerrándola en marcos estrechos lo que dificultaba su acción. Así, por ejemplo, no contemplaba la ampliación de las investigaciones, puesto que la diligencia de entrega daba fin a su intervención. Si con posterioridad la policía descubría algunos datos que pudieran servir al juez, el Reglamento no contemplaba la forma de solucionar esta dificultad.

Esto determinó que los atestados cayeran en desuso, dejando su lugar a los actuales Partes Policiales que, aunque contienen mucho de su anterior reglamentación, sin embargo son más elásticos, permitiendo la actuación de toda clase de pruebas, diligencias y ampliaciones de denuncias, aun después de haber sido remitido al Juez, pues la policía queda autorizada para continuar la investigación y formular un segundo o tercer parte ampliatorio que luego enviará al Juez.

En su artículo sobre "El atestado como elemento de prueba" el mayor ZAMBRANO PACHECO (6) sostiene que éste "debe ser verdadero exponente de nuestra competencia y de nuestra sólida contextura moral" y para ello es indispensable una ade-

cuada formación técnica en el oficial encargado de su redacción, juntamente con una sólida conciencia moral. El atestado vale lo que vale el oficial encargado de redactarlo.

La realidad es que bien sea que el oficial no perciba la trascendencia del documento encomendado a su cuidado, o por falta de tiempo, de capacidad o de conocimientos, este documento deviene una pieza defectuosa con apreciaciones arbitrarias y conclusiones sin base que las sustenten. Es frecuente que ante la tenaz negativa del presunto responsable, se le califique de cínico, cuando bien puede obedecer esta insistencia a su inocencia. Otras veces, como conclusión de parte se da por establecida la peligrosidad del inculpado, punto este que sólo compete al juzgador. A menudo la descripción del hecho está redactada en deplorable castellano.

Bien sea por exceso de trabajo, por la urgencia de presentarlos a la autoridad judicial o por descuido, la realidad es que los atestados no tienen las características de seriedad, solvencia y capacidad que la ley presume, y de lo cual se lamenta el mayor ZAMBRANO PACHECO. Hoy son meros partes que contienen la denuncia, las declaraciones llamadas manifestaciones y algunas pruebas que no agotan las posibilidades investigatorias; se formulan rápidamente en las Comisarías, sin ningún control de los interesados, quienes con frecuencia tienen que firmar sus declaraciones sin haberlas leído previamente. En estas condiciones tales documentos policiales no ofrecen garantía suficiente de imparcial objetividad y el juez, de acuerdo con la ley y con la realidad, sólo puede considerarlos como denuncia, sujeta a ratificación y comprobación en el curso del proceso, lo que a menudo se traduce en rectificaciones sustanciales.

Desde el punto de vista teórico, el atestado policial en el procedimiento penal, como documento emanado de una autoridad pública, debería tener gran valor probatorio. Contiene los datos referentes al delito, recogidos al cometerse; las declaraciones de los presuntos autores y de los testigos presenciales tomadas en el mismo momento del hecho o inmediatamente después, cuando todavía se hallan libres de extrañas influencias y en especial situación psicológica de decir la verdad. Es sabido que después de los primeros momentos, los participantes en el hecho bien sea por encontrarse aleccionados o por propio interés, declaran acomodando las circunstancias a sus propias conveniencias. Ya consideran las proyecciones legales que pueden tener

sus dichos o consultan a su abogado acerca de lo que conviene decir. En estas condiciones, el testimonio humano, de suyo tan valioso, sólo conduce a extraviar la opinión del juzgador.

La policía es la única capacitada para recibir estas declaraciones vertidas en especiales condiciones de veracidad. También es la llamada a recoger ciertas pruebas decisivas que pueden desaparecer rápidamente, v.g. las huellas de la frenada de un automóvil, el dosaje etílico del conductor, si tenía pase libre en el semáforo, la actitud del homicida recién consumado el delito, etc. Estos datos son imposibles de prevenir por el juez que toma contacto con el evento después de transcurrido algún tiempo. Pero son fundamentales para apreciar la responsabilidad del autor y establecer la forma como ocurrieron los hechos. La policía es la llamada a recogerlos porque interviene a raíz de producido el evento y luego ofrecerlos al juzgador.

Contando con los elementos científicos adecuados y con la preparación debida a la labor que desarrollan, la policía puede, con inteligencia y rapidez, reunir estos elementos probatorios de inestimable valor para la justicia. Puede darse el caso que por contar con estas pruebas es que el Tribunal Correccional dicta sentencia condenatoria. Sin ellos la impunidad sería la consecuencia lógica. La absolución provendría no de acreditarse la inocencia sino de no haberse probado fehacientemente la culpabilidad de los autores.

Entonces el atestado puede ser de incuestionable valía y contribuir decisivamente a formar convicción en el ánimo del juez. La duda que siempre favorece al reo, proviene de la deficiente probanza reunida por el instructor y muchas veces tal deficiencia tiene su origen en una ineficaz acción policial.

---

*Art. 61º— El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieren intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que le respecten. Si no supieren firmar, se les tomará su impresión digital.*

El funcionario policial que formula el atestado, —parte policial—, debe autorizarlo. Su firma puesta en este documento tiene como finalidad responsabilizarlo por su contenido, tanto



en lo que se refiere a la veracidad, como en lo relativo a la libertad del declarante. Siendo frecuente que el detenido niegue ante el juez su manifestación policial, es necesario que el funcionario que la tomó, comparezca a ratificarse en el parte y en esta oportunidad, responda a ese cargo, estableciéndose así su veracidad o falsedad.

El jefe de la Sección de Investigaciones de la Comisaría respectiva es quien eleva el parte ante la Dirección General de Investigaciones, la que a su vez, por intermedio del Prefecto o del Sub-Prefecto, lo remite al juzgado de turno. Pero quien recibe las declaraciones —manifestaciones en el lenguaje policial— y actúa las pruebas no es el jefe, sino el oficial encargado de la investigación. La diligencia judicial de ratificación deberá entenderse con este último funcionario policial quien, bajo juramento deberá autenticar dicho documento a fin de establecer legalmente que su contenido es verdadero. Toda manifestación deberá ser firmada por el declarante y por el oficial que la recibe quien es el responsable ante la Justicia penal de la veracidad del dicho, así como de que no se ha ejercido coacción o utilizado drogas para obtenerla. De acreditarse estos últimos extremos, el juez procederá a abrir instrucción contra los responsables.

En situaciones difíciles, bien sea por la magnitud del delito o por el crecido número de los presuntos responsables, lo que ciertamente constituye excepción, el atestado puede ser mandado ampliar por la Jefatura, encomendándose esta labor a un funcionario de la misma Jefatura, quien entonces contará con mejores elementos para esclarecer la verdad. En ese caso la investigación deberá ser retirada de la Comisaría donde fue sentada la denuncia, pasando todos los antecedentes a conocimiento del Departamento Central que la remitirá a la Sección que corresponda según la naturaleza del delito. La Jefatura, que cuenta con todos los adelantos que ofrece la técnica moderna y tiene más personal a su disposición, se encuentra en evidente superioridad con relación a la Comisaría y puede realizar con éxito investigaciones que esta última no está en condiciones de efectuar por falta de elementos adecuados.

En estos casos existen dos partes, el original proveniente de la Comisaría donde se formuló la denuncia y el ampliatorio actuado ante la Sección respectiva de la Jefatura General. Ambos deben ser ratificados por los oficiales que los actuaron. Si no fuere posible lograr su comparecencia entonces la ratificación

gaciones. Ciertamente esa no es la intención del legislador. Si el atestado es insuficiente o incompleto, procede ordenar la actuación de alguna prueba que justifique el auto apertorio o el denegatorio.

Otra ejecutoria establece: "El atestado policial es insuficiente para producir prueba plena e inaceptable para justificar una sentencia condenatoria" (R.T. 1941 pg. 411) y como consecuencia el Tribunal Supremo absolvió al sentenciado ordenando su inmediata libertad. En este caso el tribunal juzgador concedió al atestado un valor que expresamente se lo niega la ley. No existiendo más prueba que el parte, el Tribunal Correccional debió mandar ampliar la instrucción y si aun así no lograba reunir prueba suficiente, entonces desde el punto de vista procesal, sólo procedía la absolución. Era el caso de absolver por falta de prueba.

Una tercera resolución suprema establece que: "Conforme el art. 62º, el atestado es denuncia; no es prueba ni puede servir para fundamentar una sentencia condenatoria. Los antecedentes judiciales no son prueba ni indicios" (R.J.P. 1950 pg. 973). Aquí vemos una ejecutoria más concluyente que las anteriores, siempre apoyándose en la ley procesal. Es importante enunciar que los antecedentes judiciales no son prueba ni siquiera indicios. Es cierto que deberán ser tenidos en cuenta para conjugarlos con las demás pruebas, especialmente en la sentencia, pero por sí solos nada prueban. Sin embargo existen jueces para quienes la presencia de antecedentes penales de un acusado constituyen elemento de prueba que impone su condena.

Estas ejecutorias revisten singular importancia porque delimitan el valor procesal del atestado. A pesar de existir expresa disposición legal, ha sido necesario que el Tribunal Supremo expida estas resoluciones recordando que si no hay otra prueba que el atestado, sólo procede la absolución del encausado. La carencia de pruebas impide condenarlo. Sólomente lo actuado ante el juez, con el control de las partes, decide la suerte del procesado.

Aceptar el criterio contrario sería desplazar la prueba judicial a la policía y aceptar que lo actuado por ésta es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. En tal caso el Juez estaría demás y habría que suprimirlo, dejando como etapas del proceso: el atestado y el juicio oral.

---

*Art. 63º— Tan pronto como se inicie la instrucción, la Policía Judicial pondrá a disposición del juez los detenidos y efectos relativos al delito, sin perjuicio de las diligencias que podrá seguir practicando para la mejor investigación de los hechos.*

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, la instrucción puede ser iniciada por denuncia de parte, de la autoridad política, del Ministerio Público o también de oficio por el propio juez. Cuando el Instructor tiene conocimiento de la existencia de un delito perseguible de oficio, está obligado a dictar el auto apertorio correspondiente, sin esperar a que la policía o el Agente Fiscal lo denuncien.

Cuando la instrucción se inicia por denuncia de la autoridad, la policía está obligada a remitir al Juzgado el parte respectivo, así como los efectos del delito, y si procediere, pondrá a los presuntos responsables en la cárcel a disposición del juez. En los otros casos, —denuncia de parte, del Ministerio Público o de oficio,— el juez solicitará a la policía la remisión de todo lo actuado ante ella.

La remisión del parte no impide que la policía continúe las investigaciones, tanto recibiendo declaraciones como actuando diligencias. Si con este objeto fuere necesaria la presencia del o de los imputados y éstos se encontraren detenidos a órdenes del juez, recabará el permiso de la autoridad judicial, la cual no deberá entregarlos sino actuar como una diligencia más del proceso, todas aquellas pruebas requeridas por la policía. De esta manera se cumple con la finalidad del proceso, sin que el juez se desprenda de sus propios imputados, lo que más tarde podría dar lugar a acusaciones de maltratos, etc. Si el detenido se encuentra a orden del juez y éste personalmente actúa las diligencias que solicita la policía para su parte ampliatorio, es indudable que esta diligencia tendrá valor procesal y en ningún momento se podrá acusar al juez de permitir el empleo de violencia en la investigación. El parte ampliatorio una vez concluido deberá ser remitido al juez que conoce originariamente, quien lo agregará a los autos, ordenando la ratificación por su otorgante.

Ya hemos dicho que todo atestado policial debe ser comprobado judicialmente para que tenga valor procesal. La diligencia de ratificación debe entenderse con el oficial que instru-

yó y, en su defecto por ausencia u otro motivo, con el superior que ordenó su remisión. No debe olvidarse que el Juez Instructor es la única persona que puede actuar válidamente un proceso penal y todo lo que se verifica fuera de su control, y del de las partes, carece de valor probatorio.

En el caso de que el autor de un delito prefiera no someterse a la policía, de cuyos procedimientos siempre hay quejas, y se presenta directamente al Juzgado de Instrucción de turno preguntamos: ¿es válido este proceder? Naturalmente que sí, puesto que el juez es el único funcionario encargado de administrar justicia y a quien corresponde, por derecho propio, el conocimiento de todos los actos calificados de delictuosos. La policía es mera intermediaria entre el evento criminal y el juez. Quien desee puede presentarse directamente al juez y evitará este trámite intermediario. Ello no obstapara que, por su parte, la policía actúe pruebas y declaraciones y las remita al juez. En este caso no tendrá ninguna jurisdicción sobre el imputado quien previamente se ha sometido directamente a la autoridad judicial competente. Este procedimiento es frecuente en los casos de accidentes automovilísticos en los cuales los responsables se presentan directamente al juzgado, evitándose así que la policía, después de formular el parte respectivo, los ponga en la cárcel a órdenes del juez. El ingreso a la cárcel lleva implícito ser fichado como delincuente común. La circunstancia de ser responsable de delito de negligencia no los exime de cumplir con este requisito que, indudablemente, tiene consecuencias desagradables.

La presentación directa ante el juez no impide que la policía recoja huellas, actúe diligencias y luego remita el parte al juzgado para su debida comprobación. Como se ha dicho en comentarios anteriores, sólo lo actuado ante el Juez Instructor, con el debido control de las partes, tiene valor procesal y es lo único que puede sustentar, más tarde, una sentencia del juzgador.

Una vez que los partes se encuentran en poder del juez, no pueden ser modificados. Si posteriormente investigaciones demuestran el error en que se ha incurrido, la ley franquea el camino: el parte ampliatorio.

En la diligencia de ratificación, el oficial que lo instruyó deberá explicar el motivo de sus contradicciones con el parte originario, pudiendo ratificarse o rectificarse.

Decimos que el parte no puede ser cambiado por otro porque todo aquello que forma parte de la instrucción es intangible. No puede ser cambiado ni variado en su texto. Las rectificaciones deberán ser fundamentadas y así constarán en la instrucción. Así como una inductiva, preventiva o testimonial no puede cambiarse por otra, aunque lo pida quien la vertió, pues para eso existe la posibilidad de ampliar su declaración, tampoco los documentos que se incorporan al proceso penal pueden ser variados o enmendados. La seriedad que deberá rodear el proceder del juez así lo exige.

Si la policía quiere que alguna diligencia tenga valor permanente y que posteriormente no cambie, deberá solicitar al juez que la realice. Es el único modo de evitar, al ser comprobada judicialmente, el peligro de cambio de parecer.

CARNELUTTI dice que la ley debería establecer que "las informaciones sumarias están consentidas, dentro de los límites de la estricta necesidad, a la policía judicial sólo en aquellos casos en los cuales no es posible que los testigos sean interrogados por el juez y esta imposibilidad determina un grave peligro de dispersión o de alteración de pruebas" (8).

---

*Art. 64º— Los jueces instructores o de paz, miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinada a la mejor investigación del delito y de sus autores.*

Al comentar la institución de la Policía Judicial manifestamos que tiene dos funciones: una previa al inicio de la instrucción, reuniendo las pruebas y elementos del delito y remitiéndolos al juez con el respectivo atestado. De ella nos hemos ocupado en Comentario anterior.

Este dispositivo se refiere a la segunda función, la llamada auxiliadora de la justicia. Es la colaboración de la policía con

la administración de justicia en el ramo penal, cuando ya se ha iniciado el proceso y su labor se reduce a dar cumplimiento a las órdenes que dicten los encargados de declarar la justicia.

Esta labor, silenciosa y menos espectacular que la primera es, sin embargo, de igual importancia. Mediante ella la justicia penal puede realizar sus fines y dar cumplimiento a sus mandatos. Resultaría en desmedro de la judicatura que no existiera entidad encargada de ejecutar sus mandatos. Mientras se organiza la policía judicial, esta labor la realiza la Brigada Judicial, que es la dependencia de la policía de Investigaciones adscrita al servicio de los jueces.

Pero, además, también hay colaboración, cuando jueces y tribunales ordenan la realización de diligencias, v.gr. reconstrucciones, inspecciones oculares, etc., para las cuales es necesario contar con la ayuda de la policía, bien sea para la comparecencia de quienes deben intervenir en ellas, como para que la propia diligencia pueda realizarse.

De la redacción de este artículo se desprende que solamente quienes administran justicia en lo penal pueden dictar órdenes a la policía judicial. Quedan excluidos los jueces de primera instancia, los de trabajo y de menores, así como las Salas en lo Civil de las Cortes Superiores. Esta limitación se explica porque la Policía Judicial como creación del Código procesal penal es institución destinada a la justicia de este ramo.

Para las demás autoridades judiciales existe la disposición contenida en el art. 154º, inc. 14º de la Constitución del Estado que establece como obligación del Presidente de la República, dar cumplimiento a las órdenes impartidas por jueces y tribunales de justicia. El incumplimiento de las obligaciones constitucionales del art. 154º puede justificar una acción contra el Presidente de la República.

En este segundo aspecto, la policía participa con efectividad de la función de administrar justicia. En sentido amplio y figurado, podríamos decir que mediante ella la policía integra el Poder Judicial. Actuando bajo la dirección inmediata del juez, interviene en el proceso procurando su celeridad al asegurar la pronta concurrencia de testigos y acusados y haciendo posible la práctica de las diligencias judiciales dentro del plazo legal. Los términos perentorios que la ley señala para concluir una instrucción, serían ilusorios sin la ayuda de la policía.

Existe otro aspecto en el cual también interviene la policía: es el caso de los procesados que gozan de libertad provisional, de los liberados y de aquellos a quienes en las audiencias extraordinarias se les pone en libertad, todos los cuales se encuentran bajo la vigilancia de la policía.

Estos últimos casos, que no constituyen propiamente actuación en un proceso penal, sin embargo son situaciones en las que interviene de manera positiva para hacer cumplir las disposiciones que la ley procesal penal tiene para tales casos. Mediante la participación de la policía se hace posible que los detenidos gocen de libertad vigilada, antes de que se dicte sentencia definitiva y siempre que se den determinados presupuestos legales.

El art. 138º del nuevo Reglamento General de Investigaciones señala como función propia de la Policía Judicial "controlar a los liberados condicionales" de quienes llevará un registro general.

---

*Art. 65º— En los laboratorios y gabinetes de la Policía Judicial, se realizarán los peritajes que las investigaciones exijan. Los profesionales que estén a cargo de ellos o formen parte de la Institución, serán designados de preferencia con el carácter de peritos oficiales.*

En el Título de "Diligencias Especiales", trataremos *in extenso* de todo lo relativo a pericias. Pero como este artículo las menciona, adelantaremos las ideas principales sobre esta cuestión.

La pericia es el aporte de la técnica a la administración de justicia. El caudal del saber técnico que tiene el perito es puesto al servicio del juez para que aprecie las consecuencias de determinado aspecto del evento criminal que, de otra manera, escaparía a su valoración. Ciertos conocimientos especializados, exceden a los habituales que posee todo magistrado y de no existir quien le ofrezca los elementos necesarios para interpretarlos, el hecho o la circunstancia pasaría inadvertida para el juez, con detrimento de la justicia.

Para saber si una mancha es de sangre, de esperma, etc., si un feto nació con vida, si una herida reviste gravedad, si dejará huella indeleble, etc., es necesario poseer conocimientos médicos de los que el juez carece. Para valorizar especies sustraídas, es suficiente el saber humano y el Instructor puede hacerlo, pero con criterio personal que no siempre coincide con la realidad. También en estos casos es conveniente conocer la opinión de quien puede ofrecernos un criterio cierto y veraz.

El objeto de la pericia es la formulación de juicios y aportaciones de datos de carácter técnico que el juez aprovechará en su búsqueda de la verdad legal.

Los peritajes siempre son costosos, tanto por los elementos materiales que requieren para su realización —v.g. los ácidos, los microscopios— cuanto por ser trabajo que realiza personal especializado en determinada técnica. Cualquier profesional no puede ser perito, pues por lo general se requieren conocimientos singulares que escapan al saber de todos y son propios de quienes profundizan determinada rama del saber y se dedican a la especialización.

Siendo el proceso penal gratuito, es lógico que la ley ordene que, de preferencia, se designe peritos oficiales a quienes por prestar servicios al Estado, se encuentran obligados a servir a la justicia sin exigir honorarios. Esta gratuidad en el servicio no puede pedirse a particulares. Sólomente puede formularse a quienes perciben sueldo del Gobierno.

Cabe distinguir situaciones que pueden presentarse y que a menudo ocurre: al formular el atestado, es frecuente que la policía acompañe reconocimientos, operaciones técnicas, croquis, fotografías, análisis, etc. Si bien es cierto que tales documentos contienen opiniones de carácter técnico, ellos se han realizado sin ninguna formalidad y corren agregados al parte, juntamente con las manifestaciones. En sentido estricto y con criterio procesal, aquí no hay verdadera pericia, solamente es una opinión técnica que el juez apreciará con criterio prudencial. En cambio el peritaje propiamente tal, es el que se lleva a cabo en el curso de la instrucción, con peritos designados por el juez y de cuyo nombramiento toman conocimiento las partes; que una vez presentado se agrega a los autos y se ratifica en diligencia de suma trascendencia. En ella se aclaran ideas, se confirman o se rectifican las conclusiones y pueden absolverse las preguntas que formulen el juez, las partes y los peritos de



éstas. También puede darse el caso de que los peritos tengan que ampliar su dictamen, absolviendo las interrogantes que por escrito formulen las partes. En otras ocasiones la pericia puede efectuarse en la inspección ocular presentando a posteriori el dictamen respectivo, que también requerirá ratificación.

Esta es la verdadera pericia. La llevada a cabo por la policía sólo integra el atestado y tiene el valor que prudentemente le asigne el criterio judicial. En cambio la realizada, ante el juez durante el contradictorio, tiene valor de prueba legal y sirve de sustento a la opinión del juzgador. La sentencia que expida el Tribunal Correccional siempre menciona el peritaje y en su valor probatorio se fundamenta.

Existe un principio básico en materia de peritaje: la unidad de la pericia. Es decir, en cada instrucción y para cada objeto sólo procede una pericia, la que puede ser ampliada y objetada en la diligencia de ratificación. No puede, mejor diríamos no debe, decretarse por el juez nueva diligencia sobre el mismo hecho, salvo que se refiera a objeto diverso al que incidió la anterior pericia. Demás está decir que si por inobservancia de las formalidades legales, se anula una pericia, entonces el mismo juez deberá decretar otra, designando peritos que pueden ser los anteriores, si la causal de nulidad no los comprende, o nuevos.

Este principio de la unidad sólo concierne al dictamen oficial que el Instructor decreta en ejercicio de sus atribuciones y que encarga a peritos que él nombra. Las partes también pueden designar peritos que, a su vez, presentarán su dictamen y que pueden participar en el debate que se suscita en la diligencia de ratificación y concurrir a la audiencia. El mérito probatorio del dictamen pericial de parte, es relativo: está supeditado a la probanza que se ofrezca en el proceso y su valor, en última instancia, depende del arbitrio judicial.

En la Dirección General de Investigaciones como anexo integrante del Cuerpo, existe el Laboratorio de Técnica Policial a cargo de personal especializado de la Institución. En este Laboratorio es donde se verifican los reconocimientos de pelos, manchas, huellas, etc. que presente el cuerpo del delito y cuya oportuna interpretación puede ayudar enormemente en el descubrimiento del autor o autores del acto punible.

A los particulares no les está permitido recurrir al Laboratorio, el cual sólo queda encargado de realizar análisis y exámenes que ordene la Policía y los Jueces. Por la garantía que

ofrece y el poco costo del servicio, este Laboratorio sería muy solicitado en todo litigio civil y entonces, desvirtuando su finalidad, por atender pedidos de litigantes particulares, no podría servir eficientemente a la justicia en el ramo penal. Para aquellos existen innumerables laboratorios privados de acreditada solvencia que pueden servir con igual eficiencia aunque indudablemente con mayor gasto.

En cuanto al valor probatorio del peritaje, es lógico pensar que tiene decisiva influencia en el ánimo del juzgador. La opinión del técnico no puede ser descartada totalmente si, por ejemplo, afirma que determinada mancha es de sangre, el juez no puede sostener lo contrario. Pero de allí a afirmar que su solo mérito, resuelve la imputación, hay distancia.

La pericia técnica es importante y de indudable valor probatorio, pero si existen otras pruebas que produzcan mayor certeza y que la contradicen, el juez puede apartarse de la pericia y resolver según las demás pruebas que le lleven a la certeza legal. Admitir otro criterio, sería transferir el poder de juzgar del juez al perito, lo que no es admisible.

---

*Art. 66º— El Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de este Título, dictará el Reglamento correspondiente, a efecto de constituir y organizar la Policía Judicial y determinar sus atribuciones y deberes.*

Dando cumplimiento a esta disposición legal, el Ministerio de Justicia designó una Comisión presidida por el doctor JOSÉ JOAQUÍN SOTELO, Fiscal de la Corte Superior —y más tarde de la Corte Suprema— e integrada por el General de Policía don FERNANDO RINCON JARAMILLÓ y el Comisario de Investigaciones don CARLOS RAMÍREZ NÚÑEZ a la que se encargó la redacción del Reglamento que daría nacimiento a la Policía Judicial.

Esta Comisión presidida por un magistrado de larga y honrosa carrera e integrada por altos Jefes de las dos ramas de la Policía, reunía a quienes, por razón de función, conocían a fondo los problemas derivados de la falta de una policía técnica adscrita enteramente al servicio judicial. La solvencia moral de

sus integrantes y su conocimiento del problema garantizaba el éxito de la comisión encomendada.

En marzo de 1943 fue presentado al Ejecutivo, el proyecto de Reglamento compuesto de 92 artículos y un anexo. En la Exposición de Motivos se declara que siguiendo las pautas dictadas por el Código, la Policía Judicial no tendrá más vínculos, más inspiración ni otra orientación que la emanada del Poder Judicial, a cuyo servicio deberá dedicarse de manera absoluta y exclusiva.

Los puntos principales del Reglamento presentado por la Comisión, son los siguientes:

— el Jefe de la Policía Judicial debía ser nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna simple de la Corte Suprema, que es la entidad máxima y que representa a todo el Poder Judicial de la República;

— crea la Escuela de la Policía Judicial Científica con cursos especiales, adecuados a la función que en el futuro desempeñarían. De este modo se despertaba la vocación hacia una rama de la Policía Nacional que difería sustancialmente de la de Investigaciones;

— la sede central se establecería en Lima y su local debía ser el Palacio Nacional de Justicia;

— en su organización, se dividiría en Brigadas Centrales, Departamentales y Provinciales. Atendiendo al mejor servicio judicial se crearían las Brigadas Volantes Departamentales;

— en el local central del Palacio de Justicia funcionaría un Gabinete de Identificación y Vigilancia con varias secciones y laboratorios para realizar todos los exámenes y análisis que le encomienden los jueces y llevarlos a cabo bajo su inmediata vigilancia;

— adscribe las Morgues al Ministerio de Justicia, pasando a depender, en lo administrativo, de la Policía Judicial, la cual con los jueces podrían concurrir con mayor facilidad, a las autopsias y dejar constancia, en el documento oficial que es el Protocolo, de las observaciones que se formulen en el curso

del examen. Sería una interesante innovación, pues aunque teóricamente los jueces pueden concurrir a presenciar la autopsia, sin embargo no lo hacen, debido en parte al exceso de trabajo; en cuanto a la policía, ella no puede intervenir en este examen;

— el Gabinete Toxicológico de la Facultad de Medicina dependería directamente de la Policía Judicial, con la ventaja de que indirectamente estaría bajo la vigilancia de las Cortes y sus labores serían controladas por los jueces. La pericia que realiza este gabinete reviste importancia y es conveniente que pueda ser observada de manera directa por la autoridad judicial;

— el departamento del Hospital "Larco Herrera" en donde se internan insanos por mandato judicial, tanto los procesados como aquellos contra quienes se dicta una medida de seguridad, sería dependencia de la Policía Judicial, lo que descargaría administrativamente a la Beneficencia, estableciéndose mayor vigilancia a fin de evitar las constantes fugas que hoy se producen en este departamento; y

— crea la institución del Perito Oficial que debía reemplazar a los médicos legistas donde no los hubiere o cuando éstos se encontraran impedidos. Esta creación tendría similitud con el Ingeniero adscrito a los Juzgados de Instrucción que es perito oficial, y por ende obligatorio, en todos los accidentes de tránsito.

Tales son las principales innovaciones que contiene el Reglamento cuyo proyecto ha presentado la Comisión Sotelo.

Dando cumplimiento a expreso mandato legal y dentro de sus normas, el proyecto, cuyos lineamientos hemos expuesto, constituye un cuerpo policial técnico al servicio exclusivo de la justicia, con formación científica, adecuada a la función que la ley les encomienda. A él ingresarían sólo quienes demostraran verdadera vocación para esta clase del servicio policial, que es tan diferente de la policía de investigaciones. Con su establecimiento la justicia peruana hubiera ganado en celeridad y eficiencia.

Desgraciadamente, a pesar de los muchos años transcurridos desde 1943, el Ejecutivo aun no ha tenido tiempo de estu-

diar este Reglamento para promulgarlo o si lo encontrare deficiente, modificarlo o ampliarlo. La Policía Judicial no ha sido organizada técnicamente y la justicia penal carece hasta ahora de esta colaboración, que sería tan eficaz en su ardua labor.

Por Resolución Suprema de 3 de junio del presente año, se ha aprobado el Reglamento General de la Policía de Investigaciones. En su art. 1º declara que la Policía de Investigaciones forma parte de la Policía Nacional y depende directamente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Al clasificar sus dependencias, crea las Divisiones, una de las cuales es la de la Policía Judicial. Es decir que esta última integra el Cuerpo General y también depende directa e inmediatamente del Ministerio de Gobierno.

El Capítulo XII —arts. 135º a 139º— está dedicado a la Policía Judicial. En estos cuatro artículos están contenidas las normas generales que regulan la actividad de esta División. Su misión es “auxiliar a la administración de justicia” pero, agrega, que “disciplinaria y administrativamente depende de la Dirección General de Investigaciones”. Tiene jurisdicción en toda la República. Velará por el cumplimiento de las órdenes que impartan los organismos judiciales y acompañará al Juez Instructor cuando las necesidades lo requieran. Rendirá cuenta pormenorizada de la labor realizada, incluyendo capturas, a la Dirección General.

Este Reglamento regula la actividad de la Policía de Investigaciones, no crea la Policía Judicial. Mantiene la subordinación de esta División a la Dirección General. No establece especialización para quienes van a trabajar con la justicia penal. La situación actual se mantiene en su integridad. Se ha perdido una oportunidad de separar ambas funciones y crear reglamentariamente aquello que establece la ley.

## NOTAS

(1) Citado por De Benito en su obra “Policía Judicial Científica”, pg. 19. Manuales Reus. Madrid, 1915.

(2) Lecciones sobre el Proceso Penal. Ediciones EJEA. Buenos Aires, 1950. Tomo I, pg. 262 y Tomo II pg. 102.

(3) Obra citada, pg. 31.

(4) El Proceso Penal y sus Problemas, pg. 159. Lima, 1947.

(5) Obra citada, pg. 160.

(6) Revista Policial del Perú. Julio-Agosto, 1953. pg. 73.

(7) Obra citada, pg. 161.

(8) Obra citada. Tomo II, pg. 99.